

Recurso del ministerio fiscal contra la sentencia del 23-F

No hubo en ningún caso mera conspiración, sino rebelión consumada

MADRID. En la mañana de ayer, el Tribunal Supremo comunicó a los abogados de los procesados por los sucesos del 23-F el recurso del ministerio fiscal contra la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, y al que tuvo acceso Europa Press. El fiscal expone veinte motivos que son, en síntesis:

1/ Cuando varias personas se ponen de acuerdo para un común fin delictivo, se crea una solidaridad que convierte a todos en autores del delito, cualquiera que sea la importancia de su actuación material, aunque los actos que se hayan encomendado al agente concreto no puedan llegar a realizarse en la totalidad planteada por causas exteriores a su voluntad;

Conforme a ello, el general Armada Comyn, concertado con los demás rebeldes para la ejecución del delito, no logró el propósito de los rebeldes por falta de terceros y no por desistimiento voluntario. Por tanto es partícipe de la fase ejecutiva por su carácter de cabeza de la rebelión.

Nos encontramos ante un solo y único delito de rebelión militar de carácter permanente y no cabe señalar momentos distintos de consumación debido a los distintos lugares. Esa consumación se produce por la exteriorización del alzamiento en armas. De los hechos probados no parece que haya desistido del delito, sino que persistió en su propósito rebelde e intentó cumplir la función a él asignada.

Hay dos actos que no pueden valorarse aisladamente, sino en relación con su previo concierto para la ejecución: sus intentos de situarse en el Palacio de la Zarzuela y de proponer un Gobierno presidido por él.

2/ En el caso, dé que la Sala no estimara acreditada la condición de cabeza de la rebelión en el general Armada Comyn, sería subsumible su conducta como partícipe en la rebelión consumada, con actos de impulso y ayuda; a la misma, estando identificado con los móviles perseguidos por los rebeldes y nunca como mero conspirador.

3/ El general Torres Rojas, que intervino en la preparación de la rebelión concertándose con los distintos penados y comprometiendo a apoyar con su prestigio y su presencia las acciones en la División Acorazada, extravesó la fase de conspiración y entró en la fase ejecutiva con actos de ayuda e impulsó a la misma.

La defección del general (su regreso a La Coruña) no es fruto de arrepentimiento o desistimiento voluntario, sino que se produce por haber comprendido «que la operación habría fracasado», y por las órdenes recibidas, sin que ni esa tardía defección ni el hecho de no haber logrado el éxito total de los planes, haga desaparecer el haber consumado de sus actos de rebelión.

4/ El coronel San Martín, que conoció por el comandante Pardo Zancada los detalles del alzamiento proyectado, se adhirió al mismo y, entre otras actuaciones, conociendo el propósito del comandante Pardo de dirigirse al Congreso de los Diputados, no lo impidió ni utilizó los medios de que disponía para contenerlo, como era su deber. Participó en la fase consumada de la rebelión, lo que constituye una forma de promoción, impulso y ayuda.

5/ De estimarse que la conducta del recurrente era sólo constitutiva de la forma paratoria de conspiración, el posterior

hecho de no impedir la incorporación del comandante Pardo y sus fuerzas a los rebeldes, constituiría el delito penado en el artículo 305 del Código de Justicia Militar (perteneciente al capítulo de los considerados como de sedición militar).

6/ El teniente coronel Pedro Mas Oliver, tras concertarse con los restantes partícipes, coadyuva a la rebelión con actos previos y simultáneos, sirviendo de enlace entre los jefes de las distintas facciones rebeldes. No puede, por tanto, ser calificado como conspirador, sino que debió ser condenado como partícipe en la rebelión consumada con actos materiales que auxiliaban y cooperaban, aunque fuera secundariamente, a la rebelión.

7/ Reconocido en la sentencia el curso de voluntades de Juan García Carres con los demás rebeldes, debió ser considerado responsable de un delito de rebelión consumada, y no como de conspiración.

8/ El coronel Miguel Manchado García realizó actos necesarios para la ejecución del delito de autos, como proporcionar armas y hombres a los rebeldes, captar la voluntad de otros oficiales para participar en los hechos y omisión del deber de impedir la re-

Los móviles no fueron altruistas ni patrióticos

belión de fuerzas a su mando, todo ello identificado con los móviles de los rebeldes. No hubo, pues, participación secundaria, sino ejecución consumada de rebelión militar.

9/ Subsidiariamente se alega debió ser aplicado el artículo 305 (no impedir la rebelión militar con todos sus medios) en lugar del que se le aplicó (ayuda a los rebeldes sin estar identificado con los mismos).

10/ El comportamiento del capitán Vicente Gómez Iglesias, apoyando las alegaciones del teniente coronel Tejero para captar la voluntad del coronel Manchado y del capitán Abad, y colaborando materialmente en el embarque de las fuerzas reunidas por el teniente coronel Tejero, constituye un delito previsto en el párrafo 2º del artículo 288 (promotor de la rebelión e identificación con sus móviles, aun sin alzarse en armas) y no el atenuado del artículo 289 (ayuda a la rebelión sin estar identificado con la misma).

11/ El capitán de navío Camilo Menéndez Vives actuó identificado con los móviles de los rebeldes, por lo que su conducta debió subsumirse —como en el caso anterior— en el artículo 288 del Código de Justicia Militar.

Olvida la sentencia un extremo importante, y que revela el carácter principal con que actuó Menéndez Vives, y que es el documento de rendición (el pacto del «capó»), en el que se dice: «Coronel Menéndez Vives, las mismas condiciones que el teniente coronel

Las órdenes ilegales no pueden obedecerse

Tejero Molina, pero en el Ministerio de Marina».

12/ El fiscal recurre en su motivo duodécimo por aplicación indebida de la atenuante 7 del artículo 186 del Código de Justicia Militar («la de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia»), salvo en el caso de los penados Miláns del Bosch y Tejero y los procesados absueltos Cortina Prieto, Batista González e Ignacio Román. Las atenuantes deben surgir del relato histórico en el que han de estar tan probadas como el hecho mismo, exigiendo además la atenuante de móviles patrióticos que respondan a sentimientos comunes a todos los españoles, y no a tendencias partidistas o ideológicas exacerbadas.

En ningún momento de los hechos probados se declara la existencia en los conspiradores o rebeldes del móvil patriótico, sino que se recogen intenciones egoístas y de bien propio, puestos de manifiesto cuando se reconoce que el desenlace de la acción armada sería un nuevo Gobierno presidido por el general Armada, y con el teniente general Miláns del Bosch como presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor. Tampoco aparece probado que el cambio político fuera deseado por el país y la mayoría de los ciudadanos, sino al contrario, el objetivo de la rebelión era atentar al Gobierno legítimo y a las Cortes constitucionales que se pretendían disolver, contraviniendo la voluntad de la mayoría que las había elegido.

En los motivos trece, catorce y diecisiete, el recurso estudia, respectivamente, la conducta del comandante Pardo Zancada, coronel Ibáñez Inglés y tenientes de la Guardia Civil Núñez Ruano, Carricondo Sánchez, Alvarez Fernández, Alonso Hernaiz, Vecino Núñez e Izquierdo Sánchez, reputando, indebidamente aplicado el artículo 294 del Código de Justicia Militar, que atenúa la responsabi-

dad por deponer las armas antes de usarlas y someterse a las autoridades legítimas. Además de haberse hecho uso de las armas, el comandante y el coronel no se sometieron a las autoridades legítimas, desoyendo las intenciones que para ello se les hicieron.

15/ Aplicación indebida de la circunstancia 12 del artículo 185 del Código Militar (actuar bajo obediencia debida) respecto a los tenientes de la Guardia Civil Pedro Izquierdo Sánchez, César Alvarez Fernández, Vicente Ramos Rueda, Jesús Alonso Hernaiz, Manuel Oza Carranco, Santiago Vecino Núñez, y Vicente Carricondo Sánchez. Este argumento no puede ser mantenido frente a oficiales de la Guardia Civil con misión específica de perseguir a los delincuentes y conocimiento del catálogo de los delitos que vienen obligados a prevenir y descubrir, por lo que desde los primeros momentos de la ocupación del Congreso y ante la modalidad de la acción ejecutada y acontecimientos ocurridos, pudieron y debieron deshacer cualquier duda sobre el carácter delictivo de esos actos, que rompía todo vínculo de obediencia a una orden claramente ilegítima.

La nueva redacción del artículo 185, circunstancia 12 del Código Militar, excluye, del beneficio de exención de la responsabilidad por obediencia debida a órdenes que «entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes o constituyan delito, en particular contra la Constitución». Rechazamos también—dice el recurso— el que los tenientes de la Guardia